



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 146 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 03 JUL. 2024



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0013383, sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa ICON & WB S.A.C, contra el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3, contratación de bienes, adquisición de filler silico, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) – Kelluyo – Pisacoma: Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+474 Km. Multidistrital – Chucuito – Puno";

Que, el órgano encargado de las contrataciones, en el acto de apertura de ofertas electrónicas, evaluación de las ofertas y calificación, Formato N° 11, de fojas 371, da por aprobado los resultados de la evaluación y calificación de ofertas, resultando como ganador GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L. con un puntaje total de 105.00, quedando en segundo lugar la empresa ICON & WB S.A.C. con un puntaje total de 97.27. De acuerdo al Formato N° 22, el órgano encargado de las contrataciones tomó la decisión de otorgar la buena pro al postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.;

Que, el postor ICON & WB S.A.C., a fojas 379, con fecha 17 de junio de 2024, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro. Con fecha 19 de junio de 2024, subsana recurso de apelación;

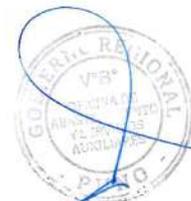
Que, el postor ICON & WB S.A.C., en su recurso de apelación, contradice el otorgamiento de la buena otorgada al postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., asimismo, manifiesta su desacuerdo con el puntaje otorgado a su oferta. El postor ICON & WB S.A.C., plantea como petitorios: Que se revoque la buena pro otorgada a GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.; que se otorgue la buena pro a ICON & WB S.A.C.; que se disponga la devolución de las garantías otorgadas;

Que, en su recurso de apelación el postor ICON & WB S.A.C., argumenta que el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., cuyo representante legal es Eleonor Jazmín López Chura, sustenta su experiencia en el sector privado con una supuesta venta de la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN S.A.C., y para ello adjunta dos (2) voucher:

- 1) Voucher de transferencia de la cuenta de Villavicencio Zaconet Larry Rogelio, por 47,000.00, a la cuenta de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.
- 2) Voucher de transferencia de la cuenta de López Chura Eleonor Jazmín, representante de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., por 13,020.00, a la cuenta de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.

Que, el postor ICON & WB S.A.C., agrega que se aprecia que los depósitos son transferencias de la cuenta de Villavicencio Zaconet Larry Rogelio, y López Chura Eleonor Jazmín, a la cuenta de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., es decir, ninguno de ellos corresponde a la cuenta de la CONSTRUCTORA SAN ROMAN SC, que debía efectuar el pago; es más, uno de los vouchers de transferencia es de la misma representante legal de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., que se está frente a una simulación de una supuesta compra, pues los vouchers no son correctos de acuerdo a la Ley de Bancarización, también conocida como Ley N° 30730. Que además lo expuesto es causal de sanción ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por ser información inexacta, debido a que los depósitos no corresponden a la supuesta venta;

Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto, en la Oficina de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 146 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 03 JUL. 2024



Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se emite el Informe Técnico, Informe N° 02-2024-GR-PUNO/OASA/EP/LRBC, de fojas 414, presentado el 28 de junio de 2024, el cual expresa lo siguiente:

"(...)

ANALISIS:

(...)

Punto 1. - Análisis de la experiencia del postor en la especialidad según las Bases Integradas:

Requisitos de calificación:

- a) El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a seiscientos mil y 00/100 soles (600,000.00), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
- b) En el caso de postores que declaren en el Anexo N°1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de cincuenta mil y 00/100 soles (50,000.00), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Forma de acreditación. - Se acreditará de las siguientes maneras:

- a) Con copia simple de contratos u ordenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación o,
- b) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con vouchers de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del Sistema Financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Punto 2.- Análisis de la experiencia del postor en la especialidad según la oferta del postor adjudicatario con la Buena Pro "COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.":

- a) Documento de acreditación: Con Orden de Compra N° 0015-2024.

CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERU S.A.C.		ORDEN DE COMPRA	
DIRECCION:	JIRON AMERICAS N°133-C	FECHA	11/03/2024
San Roman, Juliaca, Puno		OC #	0015-2024
Telefono:			
Cel:	931052007	CONDICION	CREDITO

Fuente: Oferta del Postor adjudicatario con la buena pro – a folios trece (13).

- b) Forma de acreditación:
 - i) Dos vouchers de depósitos – a folios catorce (14) de la oferta del postor adjudicatario con la buena pro y,
 - ii) Constancia de prestación – a folios quince (15) de la oferta del postor adjudicatario con la buena pro.

Síntesis:

- a) El postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., acredita su experiencia mediante el punto a) Con copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
- b) Acredita mediante Orden de Compra N° 0015-2024 y su respectiva Constancia de prestación – a folios quince (15) de la oferta del postor adjudicatario.
- c) Aclarar que los vouchers presentados por parte del postor adjudicatario carece del punto b), comprobante de pago.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 146 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 03 JUL. 2024



Punto 3. - Análisis de la experiencia del postor en la especialidad según el recurso impugnatorio – Recurso de Apelación interpuesto por el postor ICON & WB S.A.C.

- a) *Documento de acreditación: Con Orden de Compra N° 0015-2024.*
- b) *Forma de acreditación: Dos vouchers de depósitos – a folios catorce (14) de la oferta del postor adjudicatario con la buena pro.*
- c) *Aclarar que no hace cuestionamiento alguno a la “CONSTANCIA DE PRESTACION” a folios 15 de la oferta ganadora.*

Observación a la forma de acreditación:

- *El impugnante cuestiona que los depósitos son transferencias de la cuenta de VILLAVICENCIO ZACONET LARRY y LOPEZ CHURA ELEONOR JAZMIN a la cuenta de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., es decir ninguno de ellos corresponde a la cuenta de la CONSTRUCTORA SAN ROMAN S.A.C., lo cual aduce a una simulación de una supuesta compra.*

Nota. – En este punto se puede apreciar que, el cuestionamiento va forma de acreditación respecto al punto b) de las bases integradas y no hace mención al punto a) de la forma de acreditación conforme al documento de acreditación.

Punto 4. - Análisis de la experiencia del postor en la especialidad conforme a los Tres (03) puntos expuestos:

Se puede apreciar y/o inferir que el criterio de calificación en ese entonces por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante el OEC, y toma los siguientes criterios:

- a) *El OEC admite ambas ofertas en cumplimiento de las bases integradas.*
- b) *El OEC mediante los ANEXOS: 01, 02 y 03, detalla el cumplimiento de los requisitos de calificación.*
- c) *El OEC, mediante el ANEXO N° 03 verifica la “EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD”.*
- d) *El OEC, mediante el ANEXO N° 02, determina el orden de prelación para la adjudicación de la buena pro, y así consecuentemente adjudica la Buena Pro al Postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., con un puntaje de 105.00.*

PUNTO CONTROVERTIDO SEGÚN EL RECURSO IMPUGNATORIO:

EI ANEXO N° 03 – “EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD”.

1. *El postor acredita mediante el punto a) su experiencia en la especialidad, tal cual lo menciona las bases integradas y se muestra:*

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago² correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

2. *El postor al presentar su acreditación de experiencia mediante el literal i) vouchers de depósito, esto carecería el documento de la forma de acreditación que vendría a ser el “COMPROBANTE DE PAGO”, lo cual no debe ser valorado por no cumplirse el literal ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con vouchers de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del Sistema Financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.*
3. *Se infiere la postura adoptada por el OEC al momento de la calificación toma el criterio conforme a las bases integradas y conforme el literal i) sobre su decisión respecto a la ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.*





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 146 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 03 JUL. 2024



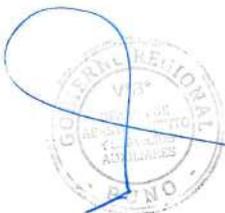
4. De todo lo expuesto en los puntos anteriores vertidos, corresponde aclarar y establecer que el criterio adoptado por parte del OEC en ese entonces, es conforme a las bases integradas a folios veintiuno (21), y conforme el literal i), a su vez descartándose el literal ii).
5. Finalmente recomiendo dar continuidad al criterio adoptado por el Órgano Encargado de las Contrataciones referente a la adjudicación de la Buena Pro al GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2024-OEC/GR PUNO-3 – Tercera Convocatoria, así desestimándose el recurso impugnatorio por carecer de fundamento y motivación suficiente.
6. En esta etapa del procedimiento de selección prima sobre cualquier aspecto el principio de “PRESUNCION DE VERACIDAD” que presenta el postor ganador de la Buena Pro.
7. Dicha postura adoptada, se recomienda desvirtuar cualquier observación, presunción y/o inconsistencia referente a la información falsa o inexacta, esta deba ser dilucidado mediante el área competente, mismas que vendría ser la Fiscalización Posterior correspondiente.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, conforme a los puntos de Antecedentes y Análisis, se concluye lo siguiente:

1. Por las razones y fundamentos ya expuestos en párrafos anteriores, recomiendo dar continuidad al criterio adoptado por el Órgano Encargado de las Contrataciones referente a la adjudicación de la Buena Pro al GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 55-2024-OEC/GR PUNO-3 – Tercera Convocatoria, así desestimándose el recurso impugnatorio por carecer de fundamento y motivación suficiente.
2. Corresponde aclarar y establecer que el criterio adoptado por parte del OEC en ese entonces, es conforme a las bases integradas a folios veintiuno (21), y conforme el literal i), a su vez descartándose el literal ii).
3. El postor al presentar su acreditación de experiencia mediante el literal i) vouchers de depósito, esto carecería el documento de la forma de acreditación que vendría a ser el “COMPROBANTE DE PAGO”, lo cual no debe ser valorado por no cumplirse el literal ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con vouchers de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del Sistema Financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
4. Se recomienda que en esta etapa del procedimiento de selección prima sobre cualquier aspecto el principio de “PRESUNCION DE VERACIDAD” que presenta el postor ganador de la Buena Pro.
5. Si de adoptarse tal medida, se recomienda desvirtuar cualquier observación, presunción y/o inconsistencia referente a la información falsa o inexacta, esta deba ser dilucidado mediante el área competente, mismas que vendría ser la Fiscalización Posterior correspondiente, todo ello con el único fin de no desnaturalizar el presente procedimiento de selección.

(...).”





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 146 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 03 IIII. 2024.....



Que, conforme se expone en el Informe Técnico, Informe Nº 02-2024-GR-PUNO/OASA/EP/LRBC, las Bases Integradas, en cuanto a los requisitos de calificación, literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, establecen que la acreditación se efectuará de la siguiente manera:

“Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u ordenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones”;

Que, el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., presentó el Anexo Nº 8, en el cual conforme a la primera alternativa: (i) Contratos u Órdenes de Compra, declara como experiencia la Orden de Compra Nº 0015-2024 de fecha 11/03/2024, según la cual, GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., vende a la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN PERU S.A.C., 40,000 kilogramos de mineral filler silico, por el monto de S/ 60,000.00; acompañando copia simple de la Constancia de Prestación, de fecha 29 de marzo de 20124, emitida por la empresa CONSTRUCTORA SAN ROMAN S.A.C., que representada por su Gerente General Ing. Alexander Paredes Sanomamani, da conformidad que la empresa GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., ha cumplido con la prestación de compra mineral de filler silico por la cantidad de 40,000 kilogramos bajo la Orden de Compra Nº 0015-2024, por el monto pactado de S/ 60,000.00;

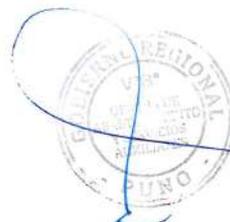
Que, aun cuando el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., con la presentación de la Orden de Compra y Constancia de Prestación, cumplía con satisfacer las exigencias de las Bases Integradas, sobre la forma de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a la primera alternativa: (i) contratos u órdenes de compra; sin embargo, en su oferta, presentó, además, dos vouchers de transferencia entre cuentas, que corresponden a la segunda alternativa (ii): Comprobantes de pago:

- De la cuenta de Villavicencio Zaconet Larry Rogelio, a la cuenta de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., por la suma de S/ 47,000.00.
- De la cuenta de López Chura Eleonor Jazmín, representante de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., a la cuenta de GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., por la suma de S/ 13,020.00;

Que, el postor ICON & WB SAC, cuestiona estos vouchers de depósito, argumentando que ninguno de ellos corresponde a la cuenta de la CONSTRUCTORA SAN ROMAN S.A.C., señalando que se está ante una simulación de una supuesta compra, pues los voucher no son correctos de acuerdo a la Ley de Bancarización, también conocida como Ley Nº 30730, lo que constituiría información inexacta, lo que es causal de sanción ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha dejado claramente establecido que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta;

Que, de acuerdo a la Resolución Nº 02291-2024-TCE-S4, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Que, asimismo, precisa que el análisis se efectúa sobre la presentación de información inexacta y se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información. Que, por ello, el análisis de la infracción se realiza sobre la base del contenido del propio documento;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 146 -2024-GGR-GR PUNO

03 JUL. 2024

Puno,



Que, es más, respecto a la configuración de la infracción por presentación de información inexacta, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, de acuerdo a la Resolución N° 327-2024-TCE-S5, es necesario que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato. Que, en otras palabras, se tiene que para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta no basta que esta sea determinada como no acorde a la realidad, sino que deba encontrarse relacionada al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio al proveedor que la utiliza en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

Que, a pesar que el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., con la presentación de la Orden de Compra y Constancia de Prestación, cumplió con las exigencias de las Bases Integradas, sobre acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, presentó en forma adicional los vouchers antes referidos; no obstante, estos vouchers no han sido determinantes para el otorgamiento de la buena pro;

Que, no obstante, no se ha realizado la fiscalización de ambos vouchers, no se tiene pronunciamiento de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, sobre si los vouchers configuran información inexacta; por lo que será necesario que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, realice la fiscalización posterior de los vouchers y demás documentos presentados en su oferta por el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.;

Que, por lo que los argumentos expuestos en el Informe Técnico, Informe N° 02-2024-GR-PUNOI/OASA/EP/LRBC, son atendibles; por ende, se aprecia que el Órgano Encargado de las Contrataciones, al otorgar la buena pro, ha basado su decisión en el cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos en las Bases Integradas, en el numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION, B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Acreditación, alternativa (i) contratos u órdenes de compra;

Que, el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., no se ha apersonado en el procedimiento de recurso de apelación interpuesto por el postor ICON & WB S.A.C.;

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el postor ICON & WB S.A.C., en contra del otorgamiento de la buena pro adjudicado a favor del postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3, deviene en infundado;

Que, con Informe Legal N° 000283-2024-GRP/ORAJ, de fecha 03 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señala que en el presente caso corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ICON & WB S.A.C, contra el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3, contratación de bienes, adquisición de filler silico, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) – Kelluyo – Pisacoma: Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+474 Km. Multidistrital – Chucuito – Puno". En consecuencia: Se disponga confirmar la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, de otorgar la buena pro al postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3, contratación de bienes, adquisición de filler silico, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) – Kelluyo – Pisacoma: Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+474 Km. Multidistrital – Chucuito – Puno". Ejecutar la garantía por interposición del recurso de apelación presentado por el postor ICON & WB S.A.C. y Encargar a la Oficina de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 146 -2024-GGR-GR PUNO

03 JUL. 2024

Puno,



Abastecimientos y Servicios Auxiliares, realizar la fiscalización posterior a los vouchers y demás documentos presentados en su oferta por el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.

Estando al Informe N° 2047-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, de la Oficina de Abastecimiento y servicios Auxiliares, Memorando N° 000383-2024-GRP/ORA, de la Oficina Regional de Administración, Informe N° 02-2024-GR-PUNO/OASA/EP/LRBC, del Especialista en Procesos – OASA, Informe N° 2114-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe N° 000237-2024-GRP/ORA, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000283-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 017373-2024-GRP/GGR;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ICON & WB S.A.C, contra el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3, contratación de bienes, adquisición de filler silico, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) – Kelluyo – Pisacoma: Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+474 Km. Multidistrital – Chucuito – Puno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, de otorgar la buena pro al postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L., en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 055-2024-OEC/GR PUNO-3, contratación de bienes, adquisición de filler silico, según especificaciones técnicas, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) – Kelluyo – Pisacoma: Tramo II Kelluyo – Pisacoma 27+474 Km. Multidistrital – Chucuito – Puno".

ARTÍCULO TERCERO.- EJECUTAR la garantía por interposición del recurso de apelación presentado por el postor ICON & WB S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, realizar la fiscalización posterior a los vouchers y demás documentos presentados en su oferta por el postor GRUPO COMERCIAL FERCOSUR E.I.R.L.

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

